



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 47 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240014100	Procesos Ejecutivos	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Luiyi Antonio Alvarez Diaz	21/03/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanaada
08001400301520180052200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Soc Phoinix Ingienieria S.A.S	21/03/2024	Auto Niega - Niega Control De Legalidad, Seguir Adelante Y Requiere
08001405301520230076500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa Y Otro		21/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220079300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Miguel Alfonso Urquijo Cerra	21/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Efectuar El Control Oficioso De Legalidad Establecido En El Artículo 132Del Código General Del Proceso, Por Los Motivos Consignados.2. Apartarse Y Dejar Sin Efectos Los Autos De Febrero

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7ec7aa23-868d-4d9c-8da8-6b0cf4293368



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 47 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



				Diecisiete (17) Dedos Mil Veintitrés (2023), Y Treinta Y Uno (31) De Agosto De Dos Milveintitrés (2023), Por Los Motivos Consignados.3. Inadmitir La Presente Demanda.4. En Consecuencia, Se Le Concede A La Parte Actora El Término De Cinco(5) Días Para Subsanan Los Defectos Señalados Y Si No Lo Hiciere, Serechazará Conforme Lo Dispone El Inciso 4 Del Artículo 90 Del Códigogeneral Del Proceso.5. Reconocer Personería Al Doctor Jaime Andres Orlando Canocomo Apoderado Judicial Del Banco De Bogota, En Los Términosy Para Los Fines Del Poder Conferido.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7ec7aa23-868d-4d9c-8da8-6b0cf4293368



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 47 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210051200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Sin Otros Demandados, Saul Gonzalez	21/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301520190005400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Cesar Junio Brochero Fonseca	21/03/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación - Se Notifica En La Fecha Por Cuanto No Aparecía Por Estado
08001405301520230076300	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santodomingo	Constructora Bayith	21/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230076300	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santodomingo	Constructora Bayith	21/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230031100	Procesos Ejecutivos	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Alexander Sanchez Pineda, Gina Del Carmen Martinez Hernandez	21/03/2024	Auto Ordena - Remitir A Ejecución

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7ec7aa23-868d-4d9c-8da8-6b0cf4293368



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 47 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400300520130019400	Procesos Ejecutivos	Antenor Adalid Molina Diaz	Edgar Donaldo Plata Cuello	21/03/2024	Auto Ordena - Oficiar A Juzgado 5 Y 1 Civil Municipal De Barranquilla
08001405301520200003500	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Aroldo De Jesus Ospino Ahumada	Maria Isabel Carrillo Cortina	21/03/2024	Auto Niega - Niega Fijar Fecha De Audiencia Y Reconoce Personería Bienestar Familiar Regional Atlantico

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7ec7aa23-868d-4d9c-8da8-6b0cf4293368



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00141-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: LUIYI ANTONIO ALVAREZ DIAZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: a su Despacho este proceso informándole que la parte demandante no subsanó la demanda inicialmente inadmitida. Sírvasse proveer. Marzo 21 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin en el auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), razón por la cual es del caso rechazarla al no ser subsanada, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b29b7c931c82eb59e2e02bc359ccad339cac0cf62cda18e1bd188cf2e3f94d**

Documento generado en 21/03/2024 12:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00512-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: SAÚL ALONSO GONZÁLEZ ORTIZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, contra SAÚL ALONSO GONZÁLEZ ORTIZ.

Por auto del 19 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de SAÚL ALONSO GONZÁLEZ ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero: SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$77.352.129) por concepto de capital, contenida en el Pagaré No. 1079657222; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra del señor SAÚL ALONSO GONZÁLEZ ORTIZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$6.961.691.61, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152021-00512-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 391382d47e69814425727b9a4f6490ec50efa8119b7c5c0ad15a3669036d7684

Documento generado en 21/03/2024 12:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08-001-40-03-005-2013-00194-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MININMA CUANÍA

EJECUTANTE: ANTENOR ADALID MOLINA DIAZ. C.C. No. 5158911

EJECUTADO: EDGAR PLATA CUELLO.C.C. No. 84037665

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandada allega las certificaciones requeridas por este Despacho. Barranquilla, marzo 21 de 2024.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente virtual, se observa que la parte demandada allega al proceso las certificaciones de existencia de títulos judiciales correspondientes al proceso de la referencia, los cuales se encuentran en los Juzgados QUINTO Y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tal como se ordenó en la audiencia de Reconstrucción de expediente (Artículo 126 del Código General del Proceso), de fecha 20 de octubre de 2023.

Así las cosas, el Despacho procede a oficiar a los JUZGADOS QUINTO Y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a fin de solicitarle la conversión de títulos judiciales que se encuentren en su Despacho a favor del señor EDGAR PLATA CUELLO con C.C. No. 84037665, dentro del proceso de la referencia, para continuar con el trámite a seguir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Ordenar oficiar a los JUZGADOS QUINTO Y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a fin de solicitarle la conversión de títulos judiciales que se encuentren en su Despacho a favor del señor EDGAR PLATA CUELLO con C.C. No. 84037665, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37bdb50c407ec3364adfd639f29e1219cc5c37b89d8c4b4f46893e0d00527**

Documento generado en 21/03/2024 11:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230031100

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A

DEMANDADO: ALEXANDER SANCHEZ PINEDA Y GINA DEL CARMEN MARTINEZ HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 13 de febrero de 2024, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 13 de febrero de 2024, se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b65b25e35b878232d884a037ca334fb24649d04dcddf1562947b3cdce0fb25d**

Documento generado en 21/03/2024 11:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00793-00.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

}DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO URQUIJO CERRA

HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: Informo a Usted que dentro de este proceso y de manera involuntaria al momento de crear el expediente digital se adjuntó una demanda que no correspondía a la que contiene esta radicación, hecho que generó que el mandamiento de pago se librara en contra de una persona diferente a la obligada en el pagaré, y los posteriores autos que se dictaron y que conllevaron a que en últimas se dejara sin efectos lo actuado y se denegara el mandamiento de pago solicitado en contra del aquí demandado MIGUEL ALFONSO URQUIJO CERRA. Asimismo, le informo que ya se corrigió por secretaria la demanda digital en el One Drive y en el Tyba. Sírvasse decidir lo pertinente. Marzo 21 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que se adjuntó una demanda que no correspondía a la que contiene esta radicación cuyo demandado es MIGUEL ALFONSO URQUIJO CERRA, sino que se subió a las plataformas la demandada diferente contra otra persona de nombre MIGUEL ANGEL MARTINEZ DE LA ROSA hecho que generó que el mandamiento de pago se librara en contra de esta última persona que no es la obligada en el pagaré, y que en el posterior auto que se dictó se negaran las correcciones solicitadas por la parte demandante, situaciones que conllevaran a que en últimas se dejara sin efectos lo actuado y se denegara el mandamiento de pago solicitado en contra del aquí demandado MIGUEL ALFONSO URQUIJO CERRA.

En este orden de ideas, se hace necesario aplicar el control oficioso de legalidad y dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto de mandamiento de pago fechado febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), hasta el auto del pasado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que dejó sin efectos todo lo anteriormente actuado y denegó el mandamiento de pago solicitado y pronunciarse sobre la demanda hipotecaria, en aplicación de lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso

De la revisión de la presente demanda digital y sus anexos, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Se observa que el certificado de tradición aportado fue expedido desde agosto de 2021 y la demanda se presentó en diciembre 16 de 2022, es decir; tenía más de un año a la fecha de presentación de la demanda, no cumpliendo el requisito señalado en los artículos 467 y 468 del Código



General del Proceso que establece que los certificados de tradición que se aporten al proceso deberán tener fecha de expedición no superior a un (1) mes, de igual manera, la escritura pública que contiene la hipoteca no está debidamente escaneada imposibilitando su análisis de manera clara, por lo que deberán subsanarse tales defectos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Efectuar el control oficioso de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
2. Apartarse y dejar sin efectos los autos de febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), y treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados.
3. Inadmitir la presente demanda.
4. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería al doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eefdbc4bf28f64fc174597b911e27179751ce59ab9f2342cb40faa1fa625b7**

Documento generado en 21/03/2024 11:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00035-00.
DEMANDANTE: AROLDO DE JESUS OSPINO AHUMADA.
CAUSANTE: **MARIA ISABEL CARRILLO CORTINA.**

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho Proceso de Sucesión de Menor Cuantía junto con la solicitud de fijar fecha de audiencia elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de igual manera el ICBF comparece al proceso y solicita reconocimiento de personería jurídica a su apoderado judicial legalmente constituido., Sírvase proveer. Marzo 21 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Observa este Despacho que efectivamente se encuentra pendiente resolver la solicitud de fijar fecha de audiencia elevada por la parte demandante, pero como se encuentra pendiente tramitar el poder aportado por el representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL ATLANTICO, no se accederá a tal solicitud sin antes proceder con el trámite del reconocimiento de la personería al apoderado de la entidad.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho no accederá a la solicitud de fijar fecha de audiencia por cuanto no estamos en la etapa procesal correspondiente y hasta tanto el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL ATLANTICO se pronuncie respecto de la presente demanda.

Asimismo, se torna procedente reconocer personería jurídica al apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL ATLANTICO quien comparece al proceso en virtud de la notificación efectuada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de fijar fecha de audiencia, por los motivos consignados.
2. Reconocer personería jurídica al doctor EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA en calidad de apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL ATLÁNTICO en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Por Secretaría, remítase el enlace correspondiente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL ATLÁNTICO, para que tenga acceso al expediente digitalizado y pueda pronunciarse acerca de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
ERSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab3b7f9387a8450bd29ad7b1fdecdbc21aff7b6e0cede09e692dc962c0653fd**

Documento generado en 21/03/2024 10:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2018-00522-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: C.I. PHOINIX INGENIERIA S.A.S., MARIO DE JESUS POLO NORIEGA Y HORTENSIA MARGARITA POLO GUERRERO

Señora jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó realizar control de legalidad y seguir adelante con la ejecución. Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2019, el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., aportó certificados de notificación por aviso de los demandados y solicitó seguir adelante con la ejecución.

La anterior solicitud fue atendida medida providencia del 6 de noviembre de 2019, mediante la cual el Despacho, resolvió no acceder a seguir adelante con la ejecución, hasta tanto la parte demandante notificara en debida forma a los demandados, atendiendo a que las notificaciones (citación personal y por aviso) debían ser remitidas a la dirección que aparece registrada en Cámara de Comercio de la sociedad PHOINIZ INGENIERIA S.A.S., y para el caso de los demás demandados, al lugar de notificación informado en la demanda.

La parte ejecutante, inconforme con la decisión, presentó solicitud de control de legalidad el día 29 de noviembre de 2019, manifestando lo siguiente:

Es cierto que en el inicio de la demanda se indicó en el acápite de Notificaciones que la sociedad demandada tenía su domicilio en la ciudad de Barranquilla en la Calle 52 No. 53-13 la misma dirección manuscrita en el pagare de puño y letra por el Rep Legal de la sociedad, y que también corresponde a la indicada en el certificado de cámara de comercio aportada para la época de la presentación de la demanda.

Razón por la cual se procedió a enviar las notificaciones con ese destino, tal como se aportó con las constancias de envío Guía No. 45816220, entre otros certificado No. 45816230, y No. 45816223, de la agencia de Correo AM MENSAJES anexados al expediente en memorial del 13 de agosto del 2019 que consta de 11 folios. Sin embargo al obtener los resultados de la notificación se detectó que no residían en ésta dirección: calle 52 No. 53-13 de ésta ciudad, situación que conllevó que el demandante realizara nuevas investigaciones para ubicar la dirección y domicilio actual de la sociedad demandada, encontrando que la Sociedad cambió de razón social denominada C.I. PHOINIX ADÁMAS SAS, y que su nuevo domicilio y dirección se encontraba ubicada en la CALLE 11 No. 16-1580 Zona A1, Villa Celia de Sabanagrande, tal como se acredita con el nuevo certificado de cámara de comercio anexo el mismo 13 de agosto del 2019.

2.- Es así como en memorial de fecha 24 de septiembre del 2019 el demandante incorporó al despacho las nuevas constancias de **notificación personal** en la dirección acreditada con el certificado de cámara de comercio de la Sociedad C.I. PHOINIX ADÁMAS SAS antes C.I. PHOINIX INGENIERIA SAS, ubicado en la Calle 11 No. 16-1580 Zona A1 Villa Celia en Sabanagrande. Con las guías No. 46606456, No. 46606464, 46606459 recibidas con el sello de la sociedad demandada, igualmente le fue enviada las citaciones a las direcciones electrónicas, memorial que consta de 12 folios.

Seguidamente, el apoderado judicial, señaló que, el 09 de octubre de 2019, allegó constancias de notificación por aviso de la sociedad demandada, las cuales fueron recibidas en la calle 11 No. 16-1580 Zona A1 Villa Celina en Sabanagrande, quedando debidamente notificada.

A través de memoriales reiterativos en diferentes fechas, BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, solicitó ejercer control de legalidad respecto del auto que negó seguir adelante con la ejecución, señalando que los demandados han sido notificados tanto de manera personal como manera electrónica en debida forma, tal como consta en memorial recibido por el Juzgado de fecha 24 de Septiembre de 2019, donde se allegan las constancias de notificación electrónica de los demandados cumpliendo con los requisitos establecidos por la norma.

Posteriormente, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, esta Agencia Judicial, resolvió decretar la suspensión del presente proceso respecto de la sociedad C.I. PHOINIX ADAMAS S.A.S. Nit:900.099.965-2, según lo prevé el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y ordenó la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En cuanto a los demandados MARIO POLO NORIEGA y HORTENSIA POLO GUERRERO, se ordenó continuar con el trámite de la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, la parte ejecutante, bajo una serie de consideraciones en torno al trámite de notificación surtido, solicitó por vía del control de legalidad, que se revoque el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante se resolvió no acceder a seguir adelante con la ejecución.

Analizada la demanda, se evidencia que fueron informadas las direcciones de notificación de cada uno de los demandados, así:

- C.I. PHOINIX INGENIERIA S.A.S.: Calle 52 No. 53-13 de la ciudad de Barranquilla.
- MARIO DE JESUS POLO NORIEGA: Calle 66 No. 64-28 de la ciudad de Barranquilla.
- HORTENSIA MARGARITA POLO GUERRERO: Carrera 45 No. 84-126 Apto 203 de la ciudad de Barranquilla.

No obstante, BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, procedió a realizar las diligencias de notificación, tanto citación para notificación personal como notificación por aviso, de todos los demandados a la siguiente dirección: Calle 11 No. 16-1580. De ahí que, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, se negara seguir adelante con la ejecución y se ordenara notificar en debida forma a los ejecutados en las direcciones aportadas en el libelo de la demanda.

Ahora bien, lo perseguido por la parte actora, es que el Despacho revoque el auto en mención y acepte la notificación efectuada a los demandados, bajo el argumento de que, si bien no se trata de la dirección aportada con la demanda, la notificación fue recibida por los destinatarios.



Al respecto, es menester señalar que no se evidencia en el expediente memorial mediante el cual la parte actora manifieste el cambio de dirección para efecto de notificación de los demandados, ni fue proferida providencia alguna que autorice la realización de las notificaciones en la Calle 11 No. 16-1580.

En ese orden de ideas, resulta claro que la ejecutante debió realizar las diligencias de notificación en las direcciones aportadas con la demanda y posteriormente, informar el cambio de lugar de notificación y aguardar la aceptación del Despacho, a efecto de no incurrir en una indebida notificación.

De esta forma, aceptar la notificación efectuada en una dirección distinta de la proporcionada con la demanda, sin la debida autorización del Despacho, podría resultar en una vulneración del derecho a la contradicción y defensa de los demandados.

Así las cosas, del examen formal a la providencia proferida, esta Agencia Judicial negará el control de legalidad solicitado, como quiera que se encuentra adecuada al trámite de las normas que gobiernan el debido proceso y lo perseguido por la parte demandante, valiéndose del control de legalidad, es que se revoque un auto que ya cobró firmeza y en la debida oportunidad no fue materia de impugnación.

Consecuentemente, el Despacho no accede a la solicitud de seguir adelante con la ejecución de los demandados MARIO DE JESUS POLO NORIEGA y HORTENSIA MARGARITA POLO GUERRERO y requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante, a efecto de que informe de manera formal las direcciones de notificación de los demandados MARIO DE JESUS POLO NORIEGA y HORTENSIA MARGARITA POLO GUERRERO.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de control de legalidad presentada por la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución de los demandados MARIO DE JESUS POLO NORIEGA y HORTENSIA MARGARITA POLO GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante, a efecto de que informe las direcciones de notificación de los demandados MARIO DE JESUS POLO NORIEGA y HORTENSIA MARGARITA POLO GUERRERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c726e896599ec2e5b5557b47f4a2aa1678f3149bc783ee82d6ffb0b78aa5f48**
Documento generado en 21/03/2024 10:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00763-00.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD. Nit. 890102129-9.

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA BAYITH S.A.S., NIT 900509251, EDGARDO ENRIQUE RUIZ GUERRERO CC 72274612 y RONAL RUIZ GUERRERO CC 1129566834.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva remitida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con ocasión de la declaratoria de incompetencia en razón de la cuantía de la misma, se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD, y en contra de los demandados CONSTRUCTORA BAYITH S.A.S, EDGARDO ENRIQUE RUIZ GUERRERO y RONAL RUIZ GUERRERO, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$163.644.075), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, representado en el pagaré No. 017896 que respalda la obligación 203000064, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que regula la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
 - b) Por la suma SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.801.777), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, representado en el pagaré No. 009519 que respalda la obligación 203000159, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que regula la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.



3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Tener a la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES en calidad de apodera judicial del demandante FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6967dbd7f4f1608927a60b8046b970786b05b138a98a8b59b93e100242a2817**

Documento generado en 21/03/2024 09:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230076500
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO FABIO NUÑEZ CAÑAS

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra LEONARDO FABIO NUÑEZ CAÑAS.

Por auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de LEONARDO FABIO NUÑEZ CAÑAS por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$12.975.876.00), por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha No. 4780083276; más la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILOCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$95.253.084.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4780087051; más la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$20.256.471.00) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 1º de abril de 2015.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de LEONARDO FABIO NUÑEZ CAÑAS y a favor de BANCOLOMBIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$11.563.688,79 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto



de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520230076500.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

AZ

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b33c068358f49233a7fadc0fd20657b952163064bc5cce7cc17c4f22ce98b62**

Documento generado en 21/03/2024 09:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN. 08001-40-03-015-2019-00054-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: CESAR JUNIOR BROCHERO FONSECA

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia con el memorial que antecede en el cual las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, igualmente le informo bajo el juramento que habiendo consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no había recibido escrito alguno para lo que en documento aparte firman en constancia de lo manifestado. Sirvase proveer.

Barranquilla, Mayo 27 de 2019.

ALFONSO JOSE GOMEZ BETTER
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad al memorial presentado por el Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, el día 21 de mayo de 2019, quien actúa en nombre propio solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 314 Y 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
4. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO.

A.J.G.B.

Cumplido con oficio No. 01834, 01835 De la fecha

Calle 40 No. 44-39 Piso 11 Edificio Cámara de Comercio
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla
Estado No. 84
Barranquilla Mayo 28/19
EL SECRETARIO ALFONSO GÓMEZ BETTER